



AJUNTAMENT DE PATERNA

Código de Documento
15219I05MQ

Código de Expediente
152/2025/1216

Fecha y Hora
21-11-2025 12:16

Página 1 de 7

Código de Verificación Electrónica (COVE)



1K5G6O1V6Z5N6N6U0LMJ

Ayuntamiento de Paterna
Decreto
Fecha 21/11/2025
Número 4930/2025

ÁREA DE PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN MUNICIPAL-PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN MUNICIPAL-152/2025/1216-CONCESIÓN SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL MOTIVADA POR INTERÉS SOCIAL Y CULTURAL PARA REPARACIÓN CATAFALCO DE LA VIRGEN

M ISABEL SEGURA GARCÍA, Teniente de Alcalde de Garantía Social, Igualdad y Tradiciones del Ayuntamiento de Paterna (Valencia), según decreto de Alcaldía nº 2641 de fecha 21 de junio de 2023, modificado por el decreto de Alcaldía nº 2878 de fecha 3 de julio de 2025, vengo en dictar el siguiente DECRETO:

Vistos los siguientes ANTECEDENTES:

A la vista del expediente que se tramita desde el Área a fin de conceder subvención de carácter excepcional a la Junta Local Fallera en el presente ejercicio.

Resultando que la Ley General de Subvenciones considera que se puedan conceder subvenciones de forma directa en casos excepcionales por razones de interés público, social, económico o humanitario u otras que dificulten su convocatoria pública.

Resultando que es imposible realizar una libre concurrencia dado la materia de la subvención, y por ello su carácter excepcional.

Resultando que se emite informe por el área de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones.

Resultando que se ha comprobado que la entidad se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social.

Resultando que la entidad se encuentra al corriente de las obligaciones con la Hacienda Municipal.

Resultando que la memoria económica que presenta, los gastos previstos para la reparación del catafalco asciende a 10890 Euros, repartidos de la siguiente forma:

- Restauración de la estructura de madera (catafalco)7300 Euros
- Transporte.....1700 Euros
- IVA1890 Euros

Resultando que en la documentación presentada se preve un ingreso de 9000 Euros, aportando el resto la propia asociación.

Considerando los siguientes fundamentos de derecho que motivan la resolución o acuerdo:

Considerando el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, en que se recoge la posibilidad de conceder subvenciones de forma nominativa con carácter excepcional en los casos que se acrediten razones de interés publico, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Considerando el artículo 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, en referencia a los documentos que en su caso debe de recoger el expediente de tramitación.

Considerando los artículos 45 y 46 del Real Decreto 887/200, de 21 de julio, en los que se contempla la posibilidad de realización de pagos anticipados, no siendo necesario constituir garantía.

Considerando el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 65 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en referencia al procedimiento de concesión y aspectos que debe recoger la resolución, así como la figura del convenio como instrumento habitual para la canalización de la subvención.

Considerando el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y la base 35 de las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal con relación a la justificación por los interesados de las subvenciones concedidas por las administraciones públicas.

Considerando el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones, que determina la posibilidad de subcontratar las actividades subvencionadas.

Considerando la base 35 de las Bases de Ejecución del Ayuntamiento, en el que se señala Estos requisitos de concurrencia y publicidad podrán atenuarse o suprimirse, previo informe que lo justifique, en los supuestos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Considerando el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas en referencia modelos específicos en el presente caso aprobados mediante decreto número 2783/2025 de fecha 30/06/2025.

Considerando la existencia de crédito en la aplicación 3380-78000, RC 101425.

Considerando el informe emitido por la Intervención Municipal (CSV: 6N2L060249514B2V1CLN)

Considerando el informe-propuesta de la funcionaria responsable (CSV: 2719020X5Y112T0L002E)

Considerando que la competencia se asienta en los siguientes fundamentos:

Considerando la base 35 de las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, en referencia al órgano competente para la concesión, delegadas las competencias de Alcaldía Presidencia mediante decreto número 2641/2023 de fecha 21/06/2023 y complementado por el decreto número 2878/2025, de



AJUNTAMENT DE PATERNA

Código de Documento
15219I05MQ

Código de Expediente
152/2025/1216

Fecha y Hora
21-11-2025 12:16

Página 3 de 7

Código de Verificación Electrónica (COVE)



fecha 03/07/2025, en la Teniente de Alcalde de Garantía Social, Igualdad y Tradiciones.

Visto cuanto antecede, RESUELVO:

Primero: Conceder subvención con carácter excepcional por motivos de razón social y cultural a la Junta Local Fallera, con número de NIF: G97204960, por importe de nueve mil euros (9000 Euros), realizándose el pago de forma anticipada cuando la disponibilidad de fondos lo permita, a través de transferencia bancaria a la siguiente cuenta: CAIXA POPULAR: IBAN: ES04-3159-0025-5527-6678-3928.

Segundo: La recepción de la subvención será compatible con otras que se perciban por parte de la Federación Junta Local Fallera, tanto de instituciones publicas como privadas, siempre y cuando no supere el coste de la actividad subvencionada.

Tercero: Aprobar el gasto y pago por importe de 9000 Euros y aplicarlo a la aplicación: 3380-78000, RC 101425.

Cuarto: Proceder a la aprobación y suscripción del presente convenio entre el Ayuntamiento de Paterna y la Federación Junta Local Fallera, con motivo de la concesión de subvención con carácter extraordinario a que se refiere la presente resolución, cuyo tenor es el siguiente:

“CONVENIO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL POR MOTIVOS DE INTRES SOCIAL Y CULTURAL
ENTRE LA FEDERACIÓN JUNTA LOCAL FALLERA DE PATERNA Y EL AYUNTAMIENTO DE
PATERNA

INTERVINIENTES

De una parte, Dña. Isabel Segura García, que interviene en nombre y representación del Ayuntamiento de Paterna, en cumplimiento de la resolución adoptada mediante decreto número _____ de fecha _____, y asistido por la Secretaria General de la Corporación, Dña. Nieves Espinosa Roca, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 3.2 del R. D. 128/18 de 16 de marzo (de régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional).

De otra Dña. María Amparo Giménez Calatrava, con número de DNI ***2117**, en representación de la Entidad Federación Junta Local Fallera de Paterna, que consta en el registro de asociaciones del Ayuntamiento de Paterna con el número 242, y con NIF G97204960, que interviene en nombre y representación de esta.

MANIFIESTAN

Que la finalidad del presente convenio es canalizar a favor de la entidad beneficiaria la subvención de carácter excepcional, y establecer las condiciones y compromisos que asume la entidad beneficiaria.

Por ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2 y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 65 de su Reglamento, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio que se regirá por las cláusulas siguientes:

CLAUSULAS

Primero: La Entidad/asociación Federación Junta Local Fallera de Paterna (En adelante "Entidad"), llevará a cabo el el proyecto presentado consistente en:

1. Restauración de estructura de madera (catafalco) y transporte del mismo al centro de restauración y su vuelta al lugar originario

En consecuencia ambas partes convienen que la subvención se destinará a financiar loseñalado anteriormente.

Segundo: La cuantía de la subvención asciende a 9.000 Euros, que es el importe del crédito presupuestario. A dicho crédito, designado en la aplicación 3380-78000 se imputará la cuantía otorgada.

Tercero: No será exigible la constitución de garantía de conformidad con con el art. 45 del RLGS, por cuanto no se aprecia riesgo de que incumpla las obligaciones asumidas en virtud de este convenio.

Cuarto: De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. No obstante, de conformidad con el artículo 19.3, de la Ley 38/2003, el importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Quinto: La entidad podrá solicitar del órgano concedente, antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad subvencionada, modificaciones de la resolución de concesión que supongan ampliación de los plazos fijados o alteración de las acciones que se integran en la actividad, que serán autorizadas cuando traigan su causa en circunstancias imprevistas o sean necesarias para el buen fin de la actuación, siempre que no se altere el objeto o finalidad de la subvención, y no se dañen derechos de terceros.

El órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión, previa audiencia de la persona interesada, cuando a alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión impidan o dificulten la consecución del interés publico perseguido y no se irroguen perjuicios económicos a la entidad beneficiaria.

Así mismo, cuando la entidad beneficiaria de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución, habiéndose omitido el tramite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano concedente de la subvención podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando tal aceptación no suponga dañar derechos de terceros.

Sexto: La entidad podrá subcontratar hasta el 100% de la subvención concedida, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Séptimo: La entidad deberá de dar cumplimiento al artículo 18 apartado 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la subvención percibida que de acuerdo con el artículo



AJUNTAMENT DE PATERNA

Código de Documento
15219I05MQ

Código de Expediente
152/2025/1216

Fecha y Hora
21-11-2025 12:16

Página 5 de 7

Código de Verificación Electrónica (COVE)



31,2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones se realizará a través de la pagina web de la entidad, con una *duración mínima de tres meses*.

Octavo: El presente convenio tendrá vigencia durante todo el ejercicio para el que se suscribe. Lo anterior sin perjuicio del deber de conservación de documentos que le impone la normativa vigente.

Noveno: El pago de la cantidad subvencionada se realizará con antelación a la justificación (pago anticipado), en el momento que la disponibilidad de fondos lo permita.

Décimo: El convenio que se establece con la Entidad no supone que la actividad de la misma esté encuadrada bajo el ámbito de organización y dirección del Ayuntamiento, ni supone prestación de servicios a la Corporación Municipal.

Decimoprimer: El Ayuntamiento de Paterna queda liberado de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir la entidad en sus tareas tanto administrativas como técnicas, así como en la realización y transcurso de las actividades o actos conveniados.

Decimosegundo: Las partes manifiestan que conocen, cumplen y se someten de forma expresa a la legislación española en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, comprometiéndose a dar un uso debido a los datos de tal naturaleza que obtengan como consecuencia del desarrollo del presente convenio. Las partes adoptarán las medidas adecuadas para limitar el acceso a los datos personales durante la duración del presente convenio. En todo caso, ambas partes cuando tengan acceso a datos personales de las otras, estarán obligados a guardar secreto respecto a los datos que el personal de las entidades hubiera podido conocer con motivo del desarrollo del presente convenio.

Decimotercero: El Ayuntamiento de Paterna se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente convenio en los términos legalmente establecidos y de forma motivada, previa audiencia a los interesados, con una anterioridad de al menos treinta días.

Decimocuarto: Justificación

Por la Federación Junta Local Fallera, deberá ajustarse y cumplir las obligaciones a que se refieren las bases de ejecución del presupuesto municipal del presente ejercicio, por lo que deberá:

Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, para cuyo conocimiento y control por parte del Ayuntamiento, deberán presentar previamente a la concesión de la subvención una memoria explicativa de las actividades a realizar en la que se incluya presupuesto detallado de dichas actividades.

Acreditar ante el Ayuntamiento la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

El sometimiento a las actuaciones de control financiero que correspondan a la Intervención, en

relación con las subvenciones y ayudas concedidas.

Forma de justificación.-

La Justificación se realizará mediante cuenta justificativa, debiendo de contener:

- a.- Memoria de actuación justificativa, que como mínimo contendrá:(Anexo V)
 - Datos de la asociación.
 - Valoración del proyecto.
 - Actividades realizadas con cronograma y no realizadas.
 - Objetivos esperados y obtenidos.
 - Gastos e ingresos totales (Anexo IV).
- b.- Memoria económica, que contendrá (Anexo I):
 - Relación clasificada de los gastos con indicación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión, forma de pago y justificante del mismo. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas. (Anexo IV)
 - Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico o mercantil o con eficacia administrativa y justificante del pago de las mismas.
 - Una relación de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.(Anexo IV)
- c.- Declaración responsable en la que se recojan los siguientes puntos:
 - Que la entidad ha recibido o no subvención por parte de otra entidad tanto publica como privada (Anexo II).
 - Que las facturas presentadas de forma digital se corresponden con las que tienen en posesión y que ponen a disposición del Ayuntamiento para cualquier comprobación.
 - Que el IVA ha sido o no repercutido por parte de la entidad subvencionada, y de que facturas en su caso (Anexo III).

Las facturas corresponderán al ejercicio 2025 y podrán presentarse a través de medios electrónicos, por lo que el estampillado de las mismas se sustituirá por la declaración responsable en la que señale que son originales y conformes, estando debidamente pagadas por la Entidad y que no van a ser utilizadas para justificar otra subvención concedida por entidad publica o privada.

Plazo de justificación: Dentro del año en que se otorgaron deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos ante el Servicio que gestione el gasto, incorporándose al expediente de su concesión. Siendo el plazo de justificación hasta el día 30 de enero del 2026, y debiendo de ser como mínimo el importe de la justificación por una cantidad igual a la cantidad subvencionada.

Decimoquinto: Aspectos regulables no previstos o cuestiones litigiosas

Para todo lo no previsto en el presente convenio será de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como cualquier otra disposición que pudiera resultar de aplicación.

En primera instancia las discrepancias sobre la interpretación, cumplimiento y efectos del presente convenio, serán resueltas por la Tenencia de Alcaldía de fiestas, sin perjuicio en segunda instancia de acudir al orden jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente convenio, dada su naturaleza jurídico-administrativa, será sometidas al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y en prueba de conformidad, firman digitalmente el presente convenio”.

D. JOSE ALBERTO LOPEZ ALBIÑANA, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL BARRIO CENTRO DE PATERNA**, con CIF G75913541 y dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones electrónicas vecinosbarriocentropaterna@gmail.com, ante este órgano comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el DECRETO 4701/2025 DE LA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE PATERNA, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - El 13 de noviembre de 2025 se publicó el Decreto 4701/2025 (DOCUMENTO I), por el que se fijan niveles de emisión acústica para actividades lúdicas, incluyendo:

- **90 dB** en sedes festeras y vía pública durante fiestas.
- **104 dB** para la denominada “Noche Joven”.

SEGUNDO - El Decreto afirma que estos niveles rigen “*en tanto en cuanto no se apruebe Ordenanza específica*”, pese a existir desde el año 2001 la **Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones** (DOCUMENTO II), plenamente vigente.

TERCERO - Los niveles autorizados son **incompatibles** con la normativa municipal, autonómica (Ley 7/2002 de la GVA) y estatal (Ley 37/2003 y RD 1367/2007).

CUARTO - El Decreto se ha aprobado **sin participación ciudadana alguna**, sin información pública y **sin contar con la AVBCP**, asociación vecinal del **Barrio Centro**, donde se ubican **la mayoría de sedes festeras del municipio**, y que por tanto es el colectivo más afectado.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Incompetencia del órgano y vulneración del principio de jerarquía normativa.

Un Decreto de Tenencia de Alcaldía **no puede modificar ni suspender** una Ordenanza Municipal aprobada por el Pleno (art. 22.2 LRBRL). Sin embargo, el Decreto impugnado **establece nuevos límites de emisión acústica**, contrarios a los de la Ordenanza, lo que constituye:

- una invasión de competencias,
- un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente,
- y, por tanto, **nulidad de pleno derecho** (art. 47.1.b Ley 39/2015).

II.- Vulneración de la Ordenanza Municipal de 2001.

El Decreto contradice directamente artículos esenciales de la Ordenanza (arts. 5, 8, 9, 10, 13, 23 y 24).

La Ordenanza:

- fija límites de emisión y recepción,
- solo permite excepciones **puntuales, justificadas y temporales**,
- y exige informes técnicos y condiciones específicas.

El Decreto 4701/2025 **no se ajusta a ninguno de estos requisitos**.

III.- Vulneración de la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana.

El art. 40 de la Ley 7/2002 impone al Ayuntamiento un deber de **prevención**, no de simple reacción.

El Decreto es incompatible con la norma autonómica y, por jerarquía normativa, debe quedar sin efecto. Autorizar niveles de emisión de 90-104 dB en un entorno urbano residencial hace prácticamente **inevitable** que se superen en el interior de las viviendas los niveles tolerables, incumplimiento de la Ley autonómica y pudiendo alcanzarse el umbral de lesión de derechos fundamentales según la doctrina del TC y del TS.

IV.- Vulneración del Real Decreto 1367/2007 y de la Ley estatal 37/2003 del Ruido.

Los objetivos de calidad acústica no pueden superarse salvo en casos muy tasados y motivados, lo cual **no sucede**. El RD 1367/2007 fija:

- Objetivos de calidad acústica.
- Valores límite de inmisión.
- Obligación de no superarlos salvo zonas declaradas acústicamente saturadas o procedimientos específicos.

El Decreto 4701/2025 no declara ZAS, ni motiva la imposibilidad técnica, ni cumple los requisitos legales. Por tanto, vulnera la normativa estatal básica.

V.- Falta absoluta de motivación técnica (art. 35 y 88 Ley 39/2015).

El Decreto:

- carece de informes acústicos,
- carece de informes de impacto en salud,
- carece de informe jurídico,
- carece de análisis del entorno y distancias,
- carece de mediciones previas.

Esta ausencia de motivación vulnera los artículos **35 y 88 de la Ley 39/2015** y el principio constitucional de **interdicción de la arbitrariedad** (art. 9.3 CE).

VI.- Riesgo acreditado para la salud (OMS y normativa técnica).

Según la OMS:

- el descanso se altera a partir de **30 dB** nocturnos,
- se producen daños auditivos a partir de **85 dB**,
- niveles de **104 dB** pueden dañar la audición en minutos.

Autorizar sistemáticamente estos niveles en zonas residenciales implica un **riesgo sanitario evidente**. El Ayuntamiento no puede autorizar niveles incompatibles con estándares sanitarios.

VII.- Indeterminación y arbitrariedad del concepto “fallas, fiestas mayores, etc.”.

El Decreto aplica los niveles especiales de ruido durante “fallas, fiestas mayores, etc.”. El uso del término “**etc.**” en una disposición que afecta a derechos fundamentales vulnera:

- El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)

Los ciudadanos no pueden conocer:

- qué fiestas están incluidas,
 - qué eventos pueden generar aumento de decibelios,
 - qué criterios usa el Ayuntamiento,
 - ni con qué antelación se pueden preparar o alegar.
- La prohibición de arbitrariedad (art. 9.3 CE)

Al no haber delimitación:

el Ayuntamiento puede decidir libremente qué eventos entran,

- sin procedimiento,
 - sin control,
 - sin motivación,
 - y sin posibilidad de oposición vecinal.
- Contradicción con el art. 13 de la Ordenanza Municipal

La Ordenanza solo permite excepciones concretas, motivadas y temporales. El “etc.” amplía arbitrariamente la categoría de “fiestas populares” y opera como una modificación encubierta de la Ordenanza, jurídicamente nula.

VIII.- Ausencia total de participación ciudadana.

La aprobación del Decreto se ha realizado:

- sin consulta pública,
- sin audiencia a los afectados,
- sin exposición previa,
- sin intervención de entidades vecinales.

Muy especialmente, **no se ha contado con la AVBCP**, que representa al **barrio donde se ubica la inmensa mayoría de sedes festeras** y donde el impacto acústico es **máximo**.

Esto vulnera:

- el art. 133 de la Ley 39/2015 (participación ciudadana en normas reglamentarias),
- los principios de buena administración (art. 103 CE),
- el propio art. 54 de la Ley 7/2002, que impulsa la participación vecinal en la gestión acústica.

IX.- Conflicto de intereses y falta de abstención.

Asimismo, concurre un **posible conflicto de intereses** en la adopción del Decreto 4701/2025, dado que la Teniente de Alcaldía de Interior, Movilidad y Sostenibilidad (de quien depende la Policía Local) es miembro de una comparsa o sede festera del municipio, concretamente una de las **sedes festeras que mayor problemática acústica y convivencial genera en el Barrio Centro de Paterna**.

Este hecho resulta relevante porque la flexibilización de los límites de emisión acústica aprobada en el Decreto podría **beneficiar directamente** a la actividad de dicha comparsa, al permitir la celebración de actos que, con la normativa vigente, resultarían difícilmente autorizables.

De conformidad con el **artículo 23.2 de la Ley 40/2015**, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, los cargos públicos deberán **abstenerse** de intervenir en procedimientos cuando concurra interés personal en el asunto, interés de entidades en cuyo órgano directivo participen o con las que mantengan relación de actividad.

Al no constar que se haya producido la obligada **abstención**, ni la tramitación de un expediente de sustitución, nos hallamos ante una posible **infracción del deber de abstención**, lo que puede **afectar a la validez del acto administrativo** conforme al art. 23.3 de la Ley 40/2015.

X.- Incompatibilidad del Decreto 4701/2025 con el Decreto autonómico 28/2011.

El Decreto 4701/2025 resulta además **incompatible con el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell** (DOCUMENTO III), por el que se regulan las sedes festeras tradicionales de la Comunitat Valenciana.

En concreto, el **Artículo 4** del Decreto 28/2011 establece que las sedes tipo B —donde se ubica la gran mayoría de sedes festeras de Paterna, especialmente en el Barrio Centro— únicamente pueden realizar **actividades directamente relacionadas con la fiesta**, como reuniones, comidas de hermandad, ensayos o actividades infantiles, siempre **sin exceder el ámbito de la sede**.

Ninguna de estas actividades requiere, ni permite, niveles de **90–104 dB**, propios de espectáculos públicos, conciertos o locales de ocio nocturno.

El **Artículo 5** del Decreto autonómico añade que las sedes deberán respetar, en todo caso, la normativa de **contaminación acústica y calidad ambiental**, lo que refuerza la imposibilidad legal de autorizar niveles superiores a los previstos en la Ordenanza municipal y en la Ley 7/2002.

Finalmente, el **Artículo 6** permite ampliaciones de horario únicamente durante fiestas populares, pero **sin excepcionar en ningún caso los límites de ruido**.

Por tanto, el Decreto 4701/2025 incurre en clara **infracción del Decreto 28/2011**, al permitir niveles acústicos destinados a posibilitar actividades que **no están autorizadas en las sedes festeras tipo B**, lo cual refuerza su nulidad por contravenir una norma autonómica de rango superior.

XI.- Jurisprudencia relevante sobre contaminación acústica y obligaciones municipales.

La doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 119/2001) y del Tribunal Supremo (por todas, SSTs de 10 de abril de 2003, 29 de mayo de 2003 y 12 de noviembre de 2007, rec. 255/2004) ha declarado reiteradamente que la contaminación acústica puede vulnerar los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 15 y 18 CE), especialmente cuando la Administración tolera o no corrige niveles de ruido en el interior de las viviendas superiores a los legalmente admisibles.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Tribunal Superior de Justicia ha insistido en la necesidad de que los ayuntamientos adopten medidas efectivas de planificación y control acústico (STSJ CV 47/2022, de 27 de enero, sobre planes acústicos, y STSJ CV 30/2023, de 24 de enero, sobre responsabilidad patrimonial por contaminación acústica y vulneración de la intimidad domiciliaria).

A ello se suma una consolidada jurisprudencia, tanto en la Comunidad Valenciana como en otros territorios, que obliga a los ayuntamientos a tramitar y ejecutar medidas específicas en zonas acústicamente saturadas o especialmente conflictivas, imponiendo restricciones de horarios, licencias y niveles de emisión (casos de Valencia, Xàtiva, Murcia, etc.).

Todo ello demuestra que la respuesta judicial frente a la contaminación acústica se orienta a reforzar la protección del descanso vecinal y la reducción efectiva de niveles sonoros, no a elevar indiscriminadamente los límites máximos de emisión por vía de simples decretos administrativos carentes de motivación técnica, como sucede en el Decreto 4701/2025 que aquí se impugna.

XII.- Otros informes y normativa acústica.

A efectos de apoyar el Recurso de Reposición, se adjuntan referencias a informes técnicos de alta relevancia científica y jurídica sobre el impacto del ruido en la salud y la necesidad de control municipal.

1. Organización Mundial de la Salud (OMS)

“Criterios de Salud Ambiental: El Ruido”. Disponible en:

https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/41478/WHO_PHP_30_%28part1%29_spa.pdf

2. Diputación de Bizkaia

“Informe sobre Ruido Ambiental y Salud” (2018). Disponible en:

https://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO2/Temas/Pdf/Informe_ruido_ambiental_salud.pdf

3. Ecologistas en Acción

“Contaminación acústica y ruido” (2013). Disponible en:

https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/adjuntos-spip/pdf/cuaderno_ruido_2013.pdf

Estos informes aportan evidencia científica sólida sobre:

- Daños auditivos por exposición a niveles de 85 dB o superiores.
- Afectación del sueño a partir de 30 dB nocturnos.
- Aumento del estrés, hipertensión y problemas cardiovasculares.
- Recomendaciones de límites para espacios habitados.

Se incorporan como documentación complementaria para acreditar el riesgo sanitario y la necesidad de ajustes normativos.

Por lo antecedente, **SOLICITO**

1. La **NULIDAD** del Decreto 4701/2025 por ser contrario a Derecho.
2. Subsidiariamente, que se declare su **inaplicación** por vulnerar la Ordenanza, la Ley 7/2002 y el RD 1367/2007.
3. La **suspensión cautelar** de la eficacia del Decreto mientras se tramita este recurso, dada la imposibilidad técnica de evitar daños a la población.
4. La apertura de un procedimiento con **participación ciudadana real**, especialmente de los vecinos más afectados y de la **AVBCP**.

En Paterna, a 21 de noviembre de 2025



Fdo. J. Alberto López Albiñana
Presidente AVBCP